



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada Ponente**

**Auto No. 296**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Divorcio                         |
| <b>Radicado:</b>   | 41001-31-10-001-2022-00070-01    |
| <b>Demandante:</b> | Lina Fernanda Carvajal Rodríguez |
| <b>Demandado:</b>  | Juan Carlos Bonilla Bocanegra    |
| <b>Asunto:</b>     | Confirma auto                    |

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandado, contra el auto del 13 de abril de hogaño, emitido por el Juzgado Primero de Familia de esta urbe, donde rechazó el incidente de nulidad.

**ANTECEDENTES**

La señora Lina Fernanda Carvajal Rodríguez, por intermedio de apoderado especial, radicó demanda de divorcio de matrimonio civil, en contra del señor Juan Carlos Bonilla Bocanegra, asunto asignado por reparto al Juzgado primero de Familia de Neiva y admitido a trámite el 2 de marzo de 2022.

La demandante, el 22 de septiembre de esa anualidad, allegó certificación de envío, recepción y lectura de correo electrónico contentivo de la demanda, anexos y auto admisorio; por lo tanto, el 5 de octubre siguiente, el Juzgado ordenó la verificación de esa gestión y contabilización de términos.

El demandado, en escrito del 11 de octubre de 2022, remitió poder especial y el abogado, solicitó notificación por conducta concluyente, acto que le fue negado en proveído del 8 de noviembre, tras hallar previamente cumplido el enteramiento de manera personal; seguidamente (24/11/2022) se convocó a audiencia del art. 372 del C.G.P.

Con posterioridad, el 2 de diciembre, el apoderado de la parte convocada, remitió escrito solicitando la nulidad por indebida notificación, incidente que el 13 de abril de 2023, fue rechazado por cuanto halló convalidada la actuación, resolución que ahora, es objeto de apelación.

## **CONSIDERACIONES**

Incumbe a la Magistrada sustanciadora, dilucidar si los argumentos esgrimidos por el apelante tienen o no, vocación de prosperidad o si por el contrario se concretó en el sub judice, el principio de saneamiento de la nulidad planteada.

El apoderado del demandado arguye que, la notificación personal enviada a los correos electrónicos señalados en la demanda, no cumplió con la garantía al debido proceso, pues esas direcciones no corresponden al convocado, sino a personas jurídicas de las cuales el señor Bonilla Bocanegra hizo parte y se desconoce si se dio o no la apertura y lectura del mensaje; además, aunque aparezcan en títulos escriturarios, los mismos datan de más de dos años y las negociaciones se realizaron para una empresa, más no, para el convocado a título personal. No es cierto que, con la presentación del poder especial se haya saneado el enteramiento al extremo pasivo, pues no puede entenderse como una actuación dentro del litigio, el otorgamiento del mandato, es un acto externo al proceso y no, al interior del mismo, luego, no se ha dado ratificación alguna.

Entonces, el artículo 135 del Código General del Proceso, de manera expresa estatuye: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* Es decir, el legislador, señala entre otros, el principio de saneamiento de la causal que pudo dar origen a la anulación procesal.

Sobre el punto, el doctrinante Fernando Canosa Torrado<sup>1</sup>, explicó: *“(...) se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegar, no lo hizo oportunamente, o sea, inmediatamente asistió al debate procesal y tuvo conocimiento de ella, (...) si la persona afectada acude a la Litis y actúa sin*

---

<sup>1</sup> Las Nulidades en el Derecho procesal Civil. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, Colombia. Sexta edición 2009. Pág. 66

*sucesivamente alegar el vicio, se entiende que hubo saneamiento implícito. Sobre este particular ha dicho la Corte que “no es más que la aplicación de los principios de convalidación y lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitido la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecta a ellas y, en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarla solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte.”*

Por consiguiente, debe verificarse si en el sub judice, la actuación del demandado lleva a colegir un saneamiento implícito, de la presunta nulidad por indebida notificación. Se observa, que en el archivo 11.MemorialPoderApoderadoDemandada, el 11 de octubre de 2022, el abogado del señor Juan Carlos Bonilla Bocanegra, remitió poder especial a él conferido y solicitó la notificación por conducta concluyente y remisión del link de acceso al expediente; en proveído del 8 de noviembre de esa anualidad, el Juzgado reconoció personería para actuar y negó el enteramiento en la forma solicitada; no obstante, el interesado permaneció silente, es decir, no planteó inconformidad alguna respecto a esa negación.

Aunado a ello, se advierte que, el 22 de noviembre de 2022 a las 11:35 a.m., el Juzgado envió a los abogados de los dos extremos de la Litis, el enlace para acceder a las diligencias y el día 24 del mismo mes y año, señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia estatuida en el canon 372 procesal; empero, sólo hasta el 2 de diciembre, el demandado planteó la nulidad por la presunta indebida notificación.

Luego, de la anterior síntesis se infiere con claridad diáfana que, contrario a lo afirmado por el apelante, de manera tácita **sí quedó saneada** la presunta omisión de enteramiento personal, pues frente al auto del 8 de noviembre nugatorio de la notificación por conducta concluyente, no se planteó reparo alguno, lo cual de suyo significa la aquiescencia con esa decisión, quedando en firme la misma; es más, habiéndose remitido el link para consultar el expediente y emitido providencia con la calenda para la vista pública, no existió pronunciamiento alguno, sólo hasta después de ejecutoriado este proveído, se planteó la nulidad, ardid que no puede ser utilizado para revivir un término desfavorable. Por lo tanto, en atención a las directrices del artículo 135 del C.G.P., es procedente rechazar la nulidad, tal y como lo definió la *A quo*.

Sumado a lo precedente, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, para la realización de la notificación personal al demandado *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* y así se hizo en este caso, al punto que de los títulos escriturarios 1729 del 4 de junio de 2019 y 1820 del 31 de mayo de 2018, contiguo a la firma del aquí demandado se observa el manuscrito con las cuentas electrónicas [implemedica@yahoo.es](mailto:implemedica@yahoo.es) o [juan-implemedical@hotmail.com](mailto:juan-implemedical@hotmail.com) y en esos legajos, se advierte que el señor Bonilla actuaba como persona natural, más no, en representación de alguna sociedad; luego, la manifestación respecto a esas direcciones en el libelo introductor son ciertas y puede verificarse su procedencia.

A fuerza de lo antedicho, en el certificado de existencia y representación expedido de la persona jurídica Implemedica Dotaciones Hospitalarias SAS, expedido el 11 de febrero de 2022, se lee que el Gerente General es el señor Juan Carlos Bonilla Bocanegra y la dirección para notificaciones de esa compañía es [implemedica@yahoo.es](mailto:implemedica@yahoo.es); entonces, como ante el recibo de una comunicación, que en principio no corresponde a la empresa y en atención a lo afirmado por el demandado que ya no hace parte de la misma, la persona encargada de la recepción de comunicaciones, debió así informarlo o devolver el legajo, lo cual no ocurrió; tampoco en el escrito de nulidad se demuestra el cambio de Gerente. Por ello, ante el recibimiento silencioso del auto admisorio de la demanda, deviene imperativo colegir que el interesado sí tuvo conocimiento de la misma.

Y como ya se explicó, en el evento de no haberse enterado por esa vía, nótese que, desde el 8 de noviembre de 2022 se negó la notificación por conducta concluyente, resolución judicial que no fue objeto de opugnación y, con posterioridad a encontrarse en firme el auto que señaló fecha para la audiencia, surgió en el extremo demandado, la necesidad de plantear la nulidad, misma que ya se había saneado.

Así las cosas, forzoso es concluir que, la apelación contra el auto que rechazó la nulidad por indebida notificación, carece de vocación de prosperidad debiendo, por tanto, confirmarse la providencia apelada, siendo procedente condenar en

costas al apelante vencido, fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil impetrado por la señora Lina Fernanda Carvajal Rodríguez en contra del señor Juan Carlos Bonilla Bocanegra, atendiendo lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante vencido y en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$500.000. En oportunidad, liquídense.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Estrado Judicial de origen, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Clara Leticia Niño Martínez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e1e73385caff7ee1fe6d54b7459cb657b648d1ba2592547b3a612e344fbce**

Documento generado en 18/10/2023 08:05:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**